

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILLINTON GAVIRIA GAVIRIA C.C 96.361.751
APODERADO: HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADO: WILSON SILVA ROJAS C.C 96.354.110
Radicación: 18592-4089-002- 2021-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.104

Mediante auto interlocutorio 104 del 16 de los cursantes, el Juzgado decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, omitiéndose indicar que con los títulos judiciales existentes dentro del proceso por valor de DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$2.066.711) M/CTE, el demandado queda a Paz y Salvo con la obligación que se ejecuta a favor del demandante, por consiguiente los títulos judiciales que reposan dentro del proceso deberán ser pagados a favor del demandante incluyendo el descuentos del mes de enero de 2022; y los descuentos que se efectúen al demandado posteriormente al mes de enero de 2022, deberán ser cancelados a su favor.

Conforme lo anterior, se ordenará de oficio aclarar en tal sentido el auto interlocutorio número 104 del 16 de febrero del año en curso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Conforme lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Aclarar de oficio el auto interlocutorio número 104 del 16 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que con los títulos judiciales existentes dentro del proceso por valor de DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$2.066.711) M/CTE, el demandado queda a Paz y Salvo con el demandante por concepto de la obligación que se ejecuta; por consiguiente los títulos judiciales que reposan dentro del proceso deberán ser pagados a favor del demandante incluyendo el descuentos del mes de enero de 2022; y los descuentos que se efectúen posterior a dicha fecha, deberán ser pagados a favor del demandado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En todo lo demás queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893ab8c23de23cbe60a40d2abdfccc96352e97295a62265e85885a74456b71a8**

Documento generado en 18/02/2022 02:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARMENZA DIAZ PATIÑO
Apoderado: HERNANDO GONZALEZ SOTO
Demandado: EDGAR VALDERRAMA LOPEZ
Radicado: 18592-4089-001-2018-00178-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Revisado el presente proceso se observa que, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018, este juzgado, ordenó librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la parte demandante.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha ninguna de las partes presentó solicitud para dar impulso procesal al mismo, el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA siendo, Demandante CARMENZA DIAZ PATIÑO Demandado EDGAR VALDERRAMA LOPEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cdf0914e2bf2cfe67142821426530a533c42bf1eec65b37c541e6cf8f9d2ad**

Documento generado en 18/02/2022 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: DIANA PATRICIA GARCIA
Radicado: 18592-4089-002-2007-00509-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 16 de noviembre de 2018, decidió ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., decisión que fue debidamente notificada a las partes.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha ninguna de las partes presentó solicitud para dar impulso procesal al mismo, el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA siendo, Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandada DIANA PATRICIA GARCIA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2° del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a68ecef97921edaa5ff1749c9c00b7e1d81c356094fe55a44035be7a72f5ad5**

Documento generado en 18/02/2022 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: AMPARO NAVIA ALEY
Demandada: OLGA LUCIA ROJAS
Apoderado: HERNANDO GANZALEZ SOTO
Radicado: 18592-4089-002-2014-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente proceso, se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 10 de octubre de 2017, impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante .

Así las cosas, y como quiera que a la fecha ninguna de las partes presentó solicitud para dar impulso procesal al mismo, el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA siendo, Demandante AMPARO NAVIA ALEY y demandada OLGA LUCIA ROJAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLOSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66c27857a5895c4da509a979f79c604c055ebfd0ceeb68386c44144efde0076**

Documento generado en 18/02/2022 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: JIMMY ANDRES GASCA OSORIO
Demandados: ALEXANDER HERRERA SEPULVEDA Y
YILMER CARRILLO LOZADA
Radicado: 18592-4089-001-2014-00145-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Revisado el presente proceso se observa que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 06 de octubre de 2017, acepto el impedimento presentado por el Señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, conforme la consideraciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha ninguna de las partes presentó solicitud para dar impulso procesal al mismo, el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA siendo, Demandante JIMMY ANDRES GASCA OSORIO y demandados ALEXANDER HERRERA SEPULVEDA y YILMER CARRILLO LOZADA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3442dbaebadb6d7532e20ffa862898b9c26e67b6623a7a84225475427010eb**

Documento generado en 18/02/2022 02:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada:	DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Demandados:	CARLOS ALBERTO MIRANDA SILVA Y JOSE VICENTE MEJIA LAGUNA
Radicado:	18592-4089-002-2017-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 10 de abril de 2019, decidió RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Diana Margarita Morales Cortes., como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., decisión que fue debidamente notificada por estado.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha ninguna de las partes presentó solicitud para dar impulso procesal al mismo, el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA siendo, Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandados CARLOS ALBERTO MIRANDA SILVA Y JOSE VICENTE MEJIA LAGUNA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciense.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd80e55a247afdcebab38ec5c44cbb869cc2df92a7af6869071d2cdbd93db0ec**

Documento generado en 18/02/2022 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS ALONSO ALVIRA CASALLAS
Demandado: MARLON EMIRO DIAZ BUENO
Radicado: 18592-4089-002-2018-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente proceso, se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 03 de mayo de 2019, este juzgado, Negó la solicitud de requerimiento presentada por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha ninguna de las partes presentó solicitud para dar impulso procesal al mismo, el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA siendo, Demandante LUIS ALONSO ALVIRA CASALLAS Demandado MARLON EMIRO DIAZ BUENO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5352db658f1e4d515d56909362a662666ed1a2c605f039dbfb279728c948d2**

Documento generado en 18/02/2022 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: TEODOLINDA CARVAJAL DE REYES
Demandado: LUIS ADOLFO RODRIGUEZ TENORIO
Apoderado: HERNANDO GONZALEZ SOTO
Radicado: 18592-4089-002-2019-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente proceso se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 24 de ABRIL de 2019, este juzgado, libro mandamiento de pago a favor de la demandante TEODOLINDA CARVAJAL DE REYES y en contra del demandado LUIS ADOLFO RODRIGUEZ TENORIO.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha ninguna de las partes presentó solicitud para dar impulso procesal al mismo, el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA siendo, Demandante TEODOLINDA CARVAJAL DE REYES Demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ TENORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafec6e804bac684b4bc85d77407e5ae9b12acf9091f9b5103c9a46e2d8f3ca9**

Documento generado en 18/02/2022 02:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SANDRA PATRICIA OROZCO BENAVIDEZ
Demandado: WILSON SILVA ROJAS
Radicado: 18592-4089-002-2019-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente proceso se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 23 de Mayo de 2019, este juzgado, libro mandamiento de pago a favor de la demandante SANDRA PATRICIA OROZCO BENAVIDEZ y en contra del demandado WILSON SILVA ROJAS.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha ninguna de las partes presentó solicitud para dar impulso procesal al mismo, el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA siendo, Demandante SANDRA PATRICIA OROZCO BENAVIDEZ Demandado WILSON SILVA ROJAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b848ce3c24b7d0a9bc8eb40d26ae7c4c4875974e074359fed8d30efae52c86**

Documento generado en 18/02/2022 02:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADA: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: ARTURO VARGAS CHAVARRO
RADICACIÓN: 18592-4080-002-2021-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.100

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el demandado **ARTURO VARGAS CHAVARRO**, NO compareció dentro del término del Emplazamiento a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, calendado el día 11/05/2021; el Juzgado procederá a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente dentro del presente asunto, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Es preciso dejar de presente, que dicho EMPLAZAMIENTO fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personal Emplazadas, en LISTA DE TRASLADOS ELECTRONICOS.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem al demandado **ARTURO VARGAS CHAVARRO**, al profesional del derecho doctor **HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS**, abogado en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través del correo institucional del Juzgado, si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada la designación se le enviará por este mismo medio electrónico la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado junto con el traslado de la demanda y sus anexos; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese esta decisión a la prenombrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4298feef7a9e25b483516b77133551ed4e1b5780ecae81bf3b5b8223b19f404f**

Documento generado en 18/02/2022 02:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES
APODERADA	DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO:	ORLANDO CARDOSO BARRAGAN
RADICACION:	18592-4089-002-2017-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

La doctora MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.624.781 de Tunja, obrando en calidad de Representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, presenta memorial solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación CEDIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contentiva en el pagaré No. "SIN NÚMERO" homologado mediante la obligación No. 72506010574 y 72506010585 base de la presente ejecución. Acompaña a esta petición el poder general otorgado por la entidad ejecutante mediante Escritura pública n° 596 del 21 de marzo de 2019 de la Notaria 18 de Bogotá, con nota de Vigencia del 04 de febrero de 2022.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado por la apoderada de la entidad demandante, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho decretará la terminación del presente proceso, en consecuencia de ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes se colocaran a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré objeto de la ejecución para ser entregado únicamente al demandado, además del desglose de las garantías Hipotecarias, prendas u otros, si los hubiese, para ser entregadas únicamente a la parte demandante, y el archivo definitivo del mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso seguido en contra del demandado **ORLANDO CARDOSO BARRAGAN** identificado con C.C. 96350497, por pago total de la obligación contentiva en el pagaré No. "SIN NÚMERO" homologado mediante la obligación No. 72506010574 y 72506010585 base de la presente ejecución, en las circunstancias que lo solicita la apoderada General de la entidad demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor soporte de la obligación, para ser entregado únicamente al demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

CUARTO: Ordénese el desglose de la Hipoteca, en caso de existir, para ser entregada, únicamente a la entidad demandante.

QUINTO: En caso de existir títulos judiciales, ordénese el pago de los mismos a la parte demandada.

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44efb2701f426ae1a91fdab6c54d36e437836b97b21e71af4163c7817477276b**

Documento generado en 18/02/2022 02:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ARELIS MARIN GOMEZ
APODERADA:	LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Demandado:	HECTOR ALVAREZ GALINDO
Radicación:	1859240890022021003400

AUTO INTERLOCUTORIO No.

La doctora LUZ MARINA FIERRO FIERRO, actuando en como apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es coadyuvada por la demandante y el demandado con firmas autenticadas.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, es preciso aclarar que por error involuntario este Juzgado ordenó el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Número 425-33728 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, para este proceso, cuando existía previamente a esta petición de medida cautelar, una solicitud de embargo de remantes sobre éste mismo bien inmueble, para el proceso ejecutivo singular con radicado No.1859240890012020-00047 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, siendo demandante OLIVA SANCHEZ GONZALEZ y demandado HECTOR ALVAREZ, por consiguiente el Juzgado ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, para ser inscritas al proceso con radicado No.1859240890012020-00047 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

De igual forma se ordenará el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente al demandado, y el archivo definitivo del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso seguido en contra del señor HECTOR ALVAREZ GALINDO identificado con C.C.N. con C.C.No.17.644.684, Radicado en este Despacho Judicial bajo el número 1859240890022019003400, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, para ser inscritas al proceso con radicado No.1859240890012020-00047 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, siendo demandante OLIVA SANCHEZ GONZALEZ y demandado HECTOR ALVAREZ, sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Número 425-33728 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Ofíciase.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor soporte de la presente obligación, para ser entregado únicamente al demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2e8dca9eb24d82ef9e540e55dbfff6388da1e93057598b11f7e2a549a592aa**
Documento generado en 18/02/2022 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>